

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [43975](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandante: Yaneth Yomaira Lastra Liñán, Miguel Martin Lastra, Erwin Gregorio Lastra Liñán, Julieth Milagro Lastra Liñán, Jilmar Jancy Lastra Liñán, Coraima Jancy Cardozo Lastra y Frayser Alberto García Lastra

Demandado: Fundación Hospital Universitario Metropolitano

Llamada en garantía: La Previsora Seguros S.A. Compañía de Seguros

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- El 15 de mayo de 2007, Yaneth Lastra Liñán acudió a la Urgencia de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, diagnosticándosele urolitiasis y cólico renal. En los exámenes practicados se evidenció una obstrucción distal ureteral izquierda con más diámetro ureteral.

2.- El 31 de mayo de 2007, se le practicó la cirugía denominada ureterolitotomía; previa valoración de medicina interna y anestesiología. Al día siguiente, presentó fuertes dolores abdominales, sin que se evidenciaran masas ni megalias al palpar.

3.- El 6 de junio de 2007, el doctor Arquímedes Berty Rosado, ordenó que le fuera practicada una laparotomía exploratoria, con la cual se le diagnosticó una obstrucción intestinal, bridas y necrosis del yeyuno.

4.- El 7 de junio de 2007, se le practicó uno nuevo procedimiento quirúrgico en el que se le recortó una parte del intestino delgado, se le separaron las adherencias que tenía en el mesogastrio con liberación de mesenterio de asas intestinal. Posteriormente, fue remitida a la Unidad de Cuidados Intensivos a donde ingresó el 11 de junio de 2007, y luego continuó con hospitalización en habitación hasta el 18 de junio de 2007.

5.- El 22 de junio de 2007, Yaneth Lastra presentó dolores abdominales, que merecieron una internación hospitalaria hasta el 29 de junio de 2007. Por las mismas causas, debió ser

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

internada en los meses de septiembre y noviembre de 2008, en la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla.

6.- El 21 de enero de 2009, la señora Lastra Liñán acude a consulta a la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, el doctor José Mercado Herrera le diagnosticó una eventración, que no es más que una de las secuelas dejadas por las intervenciones quirúrgicas que le habían practicado de manera negligente, pues los profesionales de la medicina no tomaron las precauciones a pesar de contar con los medios físicos y técnicos para ello. Y esto debía corregirse con una eventroplastia, intervención quirúrgica en la que se le debía colocar una malla de polipropileno para el restablecimiento definitivo de las paredes abdominales.

7.- El 31 de enero de 2009, se le practicó la eventroplastia, sin embargo, su salud no ha sido recuperada en el 100%.

8.- Antes del 15 de enero de 2007, Yaneth Lastra se dedicada a efectuar labores de aseo diario, obteniendo un sustento de \$30.000 diarios, que actualmente no percibe, ya que no puede trabajar debido a la lesión

9.- La señora Lastra Liñán conserva en su abdomen las cicatrices ocasionadas por las cirugías, lo cual le causó una profunda tristeza y depresión a ella, así como a sus hijos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2017.

El 26 de febrero de 2018, la Fundación Hospital Universitario Metropolitano contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, objetando el juramento estimatorio, proponiendo las excepciones de mérito de (i) Prescripción, (ii) Inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta falla en el servicio médico por parte de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano y el daño sufrido, (iii) Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza del demandado, (iv) Inexistencia de responsabilidad patrimonial por causa de la actividad médica y necesidad de la prueba, (v) Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, (vi) Cobro de lo no debido, y (vii) Genérica. Y llamando en garantía La Previsora Seguros S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros de Colombia.

En autos del 22 de marzo y 29 de junio de 2018, se ordenó llamar en garantía a La Previsora Seguros S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros de Colombia; respectivamente.

En auto del 29 de junio de 2018, se negó la solicitud de la demandada de integrar el contradictorio y convocar al Hospital General de Barranquilla, con el fin de conformar el litisconsorcio necesario.

El 2 de agosto de 2018, Previsora S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía así: Primero, contra la demanda primigenia propuso las excepciones de (i) Inexistencia del hecho dañoso, (ii) Falta de prueba del nexo causal, y (iii) De la valoración de las pretensiones. Y segundo, contra el llamamiento en garantía propuso las excepciones de mérito de (i) No hay cobertura del contrato de seguro por la fecha de reclamación, (ii) Compromiso o clausula compromisoria - previa, y (iii) Prescripción.

En auto del 15 de agosto de 2018, no se repuso el auto del 29 de junio de 2018, y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En auto del 29 de octubre de 2018, esta Corporación confirmó la decisión del 29 de junio de 2018.

En auto del 7 de febrero de 2019, se declararon no probadas las excepciones previas de Incapacidad de la parte demandante, e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no realizar el juramento estimatorio legal.

En sentencia anticipada del 2 de septiembre de 2019, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva. Y en auto del 9 de septiembre de 2019, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En auto del 30 de septiembre de 2020, esta Sala de Decisión revocó la sentencia anticipada del 2 de septiembre de 2019, y en su lugar, declaró no probada la excepción de prescripción extintiva.

Luego, la parte demandante recorrió traslado de la objeción al juramento estimatorio, y de las excepciones de mérito formuladas.

En auto del 2 de febrero de 2022, se fijó fecha para audiencia, y se realizó el decreto de pruebas.

El 1 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia, en la que se practicó el interrogatorio de parte a los demandantes, y al representando legal de la llamada en garantía, no compareció el representante legal de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano se fijó el litigio. Se revocó parcialmente el auto del 2 de febrero de 2022, y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Se recibieron los testimonios de Elsy Rudas Ruíz, Félix Martínez Palmera y Genaro Sánchez, y se aceptó el desistimiento de los testigos Lizeth De La Hoz y Alberto De La Hoz. Y se fijó nueva fecha para audiencia.

El 24 de marzo de 2022, se continuó con el desarrollo de la audiencia, se cerró el periodo probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión, y se dictó sentencia, en la que no se accedió a las pretensiones de la demanda. Acto seguido, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

En auto del 13 de julio de 2022, este despacho judicial confirmó los apartes del auto del 2 de febrero de 2022, que negaron los dictámenes periciales solicitados.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que, al estar en un proceso de responsabilidad médica, existe una obligación de medio, y la culpa debe ser probada, por tanto, incumbe al demandante probar el daño (antijurídico), la falla en el servicio a la entidad imputada (acción u omisión culposa) y el nexo causal entre estos.

Del recaudo probatorio, indicó que los interrogatorios y los testimonios se refirieron más que todo a los padecimientos y perjuicios padecidos. Y en cuanto a la historia clínica, ésta por sí sola no es suficiente para dar por establecido que hubo una falla, omisión o negligencia en la prestación del servicio a la paciente, no puede deducirse con certeza que las complicaciones presentadas y que ocasionaron posteriores intervenciones médicas fueron a causa de una conducta culposa u omisiva de los profesionales de la salud, y no por causas externas o riesgos inherentes a la misma.

Recalcó que incluso las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante, y que no fueron decretadas, estaban orientadas a la demostración de las secuelas e incapacidad generada a causa de los procedimientos, mas no a demostrar la relación causal y la culpa de los profesionales de la salud.

En cuanto a la inasistencia de la parte demandada al interrogatorio, advirtió que no hay lugar a aplicar el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P., toda vez que los hechos no son sujetos de confesión.

Así las cosas, hubo una orfandad probatoria para determinar si los procedimientos realizados eran los adecuados, si su práctica se ajustó a la Lex Artis, o si las consecuencias fueron derivadas de un mal proceder.

Por último, al no prosperar las pretensiones, se abstuvo de estudiar las excepciones de fondo, y de pronunciarse sobre el dictamen y pruebas tendientes a los perjuicios reclamados.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia así; (i) Indebida aplicación del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., (ii) Indebida valoración probatoria, (iii) Inaplicación de la carga dinámica de la prueba, y (iv) Reitera necesidad de las pruebas periciales que no fueron decretadas.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de abril 19 de 2022. Acto seguido, la parte demandante sustentó su recurso de apelación el día 27 de abril de 2022. Luego, el 3 de mayo de 2022, descorrió traslado la parte demandada. El 4 de mayo de 2022, se efectuó la fijación en lista de la sustentación del recurso.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la recurrente/demandada, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

El presente asunto, se encuadra en la órbita de la responsabilidad civil médica-sanitaria, de carácter contractual; respecto de la señora Yaneth Yomaira Lastra Liñán, y extracontractual; en lo atinente a los perjuicios reclamados por los familiares de la señora Lastra Liñán. El régimen de responsabilidad aplicable será el subjetivo por culpa probada, en atención a que la relación médico-paciente, la rige una obligación de medio y no de resultado, donde los profesionales de la medicina deben cumplir su deber desplegando la actividad impuesta por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido, correspondiéndole a los demandantes la carga probatoria de demostrar la culpa en la conducta de la demandada, bien sea por impericia, negligencia, imprudencia o inobservancia de los protocolos.

El reproche de la parte demandante/recurrente al fallo de primera instancia, se centra en la indebida aplicación del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., la indebida valoración probatoria, inaplicación de la carga dinámica de la prueba, y la necesidad decretar las pruebas periciales negadas. A continuación, se procede al estudio de cada uno de estos.

En lo atinente a la indebida aplicación de la presunción legal fijada en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que al tenor dice; “*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; **la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)***”.

El artículo 191 de la citada norma, estipula que “*La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Por su parte, el artículo 197 establece la información de la confesión; “*Toda confesión admite prueba en contrario”.*

En lo referente a la confesión presunta, el artículo 205 Ídem determina que “*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.

De otro lado, el principio de valoración racional de la prueba, se halla en el artículo 176 Ibídem, así; “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

De acuerdo las normas precitadas y la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ^(Véase nota1), se observa que no se puede realizar simplemente un estudio aislado de la prueba de confesión ficta; desarticulando así el acervo probatorio, para fundar una decisión final. Por el contrario, resulta procedente; y mandatorio, evaluar en conjunto los elementos de convicción que permitan formar el criterio de estos falladores.

Descendiendo al análisis de la actuación probatoria, se tiene que los hechos susceptibles de confesión ficta por parte de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, en lo que se refiere al relato factico de la demanda, se concretan en la práctica negligente de las intervenciones quirúrgicas (ureterolitotomía, laparotomía exploratoria y eventroplastia) realizadas a la paciente Yaneth Yomaira Lastra Liñán, que derivaron en los presuntos perjuicios reclamados.

Sin embargo, estos hechos de la demanda, carecen de respaldo alguno, puesto que la exposición de argumentos de la parte demandante se hizo de forma genérica o desde un conocimiento subjetivo, y sin el respaldo de un criterio científico o concepto médico, omitiendo así, sustentar sus argumentos en elemento probatorio alguno. Incluso, ni si quiera se puntualizó como se vulneró la Lex Artis o que protocolo se desconoció.

Se echa en falta que no se hubieran realizado los experticios necesarios para valoración del proceder médico, pero, ello es a consecuencia del mero proceder de la parte demandante, que no aportó un dictamen pericial o un concepto médico que refrendara los hechos y pretensiones de la demanda, que permitieran determinar con certeza y conocimiento científico, si hubo negligencia en las intervenciones quirúrgicas practicadas, y si la necesidad posterior de realizar estas, se debió a la falta de cuidado o precauciones de los galenos, teniendo la carga correspondiente.

En ese sentido, es preciso recordar que en auto del 13 de julio de 2022, esta Sala confirmó los apartes del auto del 2 de febrero de 2022, en que se negó la realización al interior de la actuación judicial de los dictámenes periciales pretendidos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 05000-22-13-000-2017-00242-01, STC21575-2017 del 15 de diciembre de 2017.

En ese sentido, la única prueba obrante en el plenario es la historia clínica, y empero de su mera lectura no es posible extraer que la demandada haya sido negligente en la práctica de las intervenciones quirúrgicas realizadas a la paciente Yaneth Lastra, dado que los administradores de justicia carecemos de los necesarios e indispensables conocimientos profesionales y técnicos para evaluar los datos allí incorporados.

Desde la entrada en vigencia del artículo 167 del Código General del Proceso, no es posible alegar la aplicación de la “carga dinámica de la prueba” en los fundamentos del recurso de apelación de sentencia, pues es una decisión que se debe tomar en el decurso del proceso, no para efectuar la valoración de los efectos de la “carga de la prueba, ni para tenerlo en cuenta ante los vacíos de los demás medios probatorios recepcionados, sino para expedir un auto determinando que debe probar cada parte y concederle la oportunidad de solicitar o allegar nuevos medios probatorios antes de la sentencia de primera instancia.

Los demás elementos de juicio, como lo son los interrogatorios de parte de los demandantes y las declaraciones de sus testigos, se enfocaron en los perjuicios reclamados.

Así las cosas, no existen elementos de convicción en el plenario que permitan determinar que existió un actuar negligente de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, motivo por el cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, y no resulta necesario estudiar las excepciones de mérito planteadas.

En consecuencia, habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímesese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Con Salvamento de Voto

Carmina Elena González Ortiz

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Proceso: Responsabilidad Médica

Demandante: Yaneth Yomaira Lastra Liñán, Miguel Martin Lastra, Erwin Gregorio Lastra Liñán, Julieth Milagro Lastra Liñán, Jilmar Jancy Lastra Liñán, Coraima Jancy Cardozo Lastra y Frayser Alberto García Lastra

Demandado: Fundación Hospital Universitario Metropolitano

Llamada en garantía: La Previsora Seguros S.A. Compañía de Seguros
PROCEDENCIA Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Radicación Interna: 43975

Código Único de Radicación: 08001315301220170016404

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla que declara en primera instancia *“ante la orfandad probatoria para determinar si los procedimientos realizados eran los adecuados, sí su práctica se ajustó a la Lex Artis, o sí las consecuencias fueron derivadas de un mal proceder”* negar las pretensiones de la demanda.

Como razones de la sentencia de segunda instancia de la cual expreso mi disentimiento se señala que como *“la única prueba obrante en el plenario es la historia clínica, y empero de su mera lectura no es posible extraer que la demandada haya sido negligente en la práctica de las intervenciones quirúrgicas realizadas a la paciente Yaneth Lastra”* se concluye entonces *“que no existen elementos de convicción en el*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

plenario que permitan determinar que existió un actuar negligente de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano, motivo por el cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda”

Pues bien, frente a lo anterior me permito expresar lo siguiente:

- i) En materia de responsabilidad medica en principio debe considerarse la distinción de la modalidad de las obligaciones, según sean de medio o de resultado, por cuanto suele existir incertidumbre frente a los resultados, cuyos riesgos asume en cada caso el paciente que ha manifestado su consentimiento
- ii) Tal distinción tiene relevancia respecto del manejo de la prueba para la exoneración de responsabilidad médica. En las obligaciones de medio, al demandado le basta demostrar diligencia y cuidado. En las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le corresponde destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.
- iii) Sin embargo, la jurisprudencia² ha planteado otras reglas probatorias como ocurre en los casos de una manifiesta dificultad probatoria para el paciente o sus familiares, introducidas ahora por el artículo 167 del Código General del Proceso, las cuales deben ser evaluadas en cada caso concreto. Es así, por ejemplo, como *res ipsa loquitur* (las cosas hablan por sí solas) o la regla de la prueba desarrollada por la doctrina francesa bajo el nombre de *faute virtuelle* (culpa virtual) en los casos en los que el daño padecido es de tales proporciones que “*se acorta el recorrido causal y la culpa se entiende probada*”³.
- iv) Empleando estos mecanismos, es posible deducir la relación causal y/o la culpa en la realización del acto médico previa verificación del daño y aplicación de una regla de la experiencia que indica que existe tal vínculo cuando “*según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades (...)*”⁴

² SC3847-2020 Radicación: 05001-31-03-012-2013-00092-01

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (Sentencia Número 18364). Copia tomada directamente de la Corporación

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (Sentencia Número 18364). Copia tomada directamente de la Corporación

- v) Es decir, la demostración de la probabilidad de la existencia del vínculo de causalidad surge como una prueba indiciaria o indirecta de que el acto médico tiene altas probabilidades de ser la causa determinante de la enfermedad o la secuela. En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia la conducta de las partes, sobre todo la de la demandada
- vi) Eso si en todo caso, no basta la simple afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459e37a891d1eb9ae892f31a18070cdb928a03f3aa8eacdb089b2d2dc06523b5**

Documento generado en 30/09/2022 09:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>